

**COMUNICACIÓN**

**ANTE EL  
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
Organización de Naciones Unidas**

***ROBERTO ISAIÁS Y WILLIAM ISAIÁS***  
**VS.**  
***REPÚBLICA DEL ECUADOR***

**Presentada el 12 de marzo de 2012**

12. (...) A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. **Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa** y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a **las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes**. Por consiguiente, **al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio**. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto. (Resaltados añadidos).

293. Asimismo, en su jurisprudencia el Comité ha declarado que la discriminación en el ejercicio de los derechos de las personas es una violación del Pacto, estableciendo que: *“el concepto de igualdad ante los tribunales entraña el propio acceso a los tribunales y que una situación en que los esfuerzos de un individuo por presentar sus denuncias a las instancias competentes estén sistemáticamente frustrados contradice las garantías del párrafo 1 del artículo 14”*<sup>271</sup>. (Resaltado añadido).

294. Es necesario precisar en este punto, que no se pretende presentar ante el Comité de Derechos Humanos una denuncia sobre la legalidad o no del contenido material de la Resolución AGD-UJO-GG-2008-12, puesto que no es esa una materia que cae dentro de su esfera de competencia internacional. Estamos convencidos de que esa Resolución y el Mandato 13 incurren en graves violaciones de derecho, injusticias, omite en su fundamentación hechos relevantes, son manifiestamente arbitrarias y desproporcionada y violan numerosos preceptos constitucionales del propio Ecuador, así como numerosas obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos.

295. Ello debería ser objeto de consideración de las instancias judiciales nacionales, pero esto es imposible como quedó expuesto. Los órganos de administración de justicia de Ecuador han cerrado sus puertas a Roberto Isaías y William Isaías excluyéndolos arbitrariamente de la posibilidad de hacer valer sus derechos. Por lo tanto, el asunto sometido al Comité no versa sobre si esa Resolución es justa o injusta, legal o ilegal, sino que el Mandato 13 ha cerrado el acceso a la justicia ecuatoriana para que Roberto Isaías y William Isaías accedan y ella determine si es justa o injusta, legal o ilegal.

296. Así lo ha entendido la Relatora para la Independencia de Jueces y Abogados, dentro de los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas. El 19 de mayo de 2009, el Relator Especial para la Independencia de los Jueces y Abogados de las Naciones Unidas envió comunicación escrita al gobierno ecuatoriano manifestando:

[...] su preocupación por el hecho que las acciones presuntamente arbitrarias de la AGD **no sean susceptibles de control judicial** y se permite recordar al Gobierno de Su Excelencia que según el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Ecuador es parte, toda persona

<sup>271</sup> CDH, Comunicación Nº 468/1991, *Oló Bahamonde c. la Guinea Ecuatorial*, párr. 9.4. UN Doc: CCPR/C/49/D/468/1991.

precisamente dentro de ese proceso penal en donde se dictó y materializó la orden de prisión preventiva en contra de los autores de la presente Comunicación, lo que hace a dicha orden tan violatoria de la Convención como el proceso mismo en el que se fundamenta.

350. La violación a la libertad personal se agrava más aún en el presente caso, tomando en cuenta que, debido a la orden de prisión que pesa en contra de Roberto Isaías y William Isaías, los tribunales ecuatorianos solicitaron su extradición al gobierno de los Estados Unidos de América, proceso que actualmente se encuentra en trámite.

351. Así mismo, las autoridades ecuatorianas solicitaron a la INTERPOL la captura internacional de Roberto Isaías y William Isaías y, en consecuencia, en contra de ellos pesa actualmente una alerta roja u orden de captura internacional, encontrándose el nombre y la foto de estos en la lista de *Wanted Persons*, donde alguna vez estuvieron personas como Osama Bin Laden.

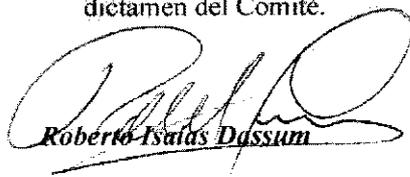
352. Es por ello que, a pesar de que el Estado de Ecuador no ha logrado efectivamente recluir en una cárcel a los autores de la presente Comunicación, consumando la privación ilegítima y arbitraria de su libertad, la sola expedición de la orden de prisión el 22 de junio de 2000 y de una orden internacional de captura, así como las demás diligencias para obtener su captura como los trámites de extradición, en el marco de un proceso penal tan irregular, arbitrario y desprovisto de las más mínimas garantías judiciales, configura una violación al Pacto en lo referente al derecho a la Libertad Personal reconocido en el artículo 9 de dicho instrumento.

## V. PETITORIO FINAL

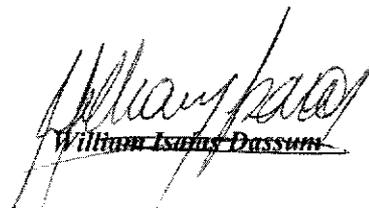
353. Con base en los argumentos de hecho y de derecho y las pruebas aportadas en esta Comunicación, solicitamos al Comité que la admita, la tramite y la decida en cuanto al fondo, declarando que los hechos denunciados han causado las violaciones denunciadas a los derechos de **ROBERTO ISAÍAS** y **WILLIAM ISAÍAS** reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en consecuencia, se solicita al Comité que:

1. **Concluya y declare que los hechos expuestos en la presente Comunicación constituyen una violación imputable al Estado de Ecuador de los artículos 14, 15, 2, 26 y 9 del Pacto, en perjuicio de ROBERTO ISAÍAS y WILLIAM ISAÍAS.**
2. Determine que el Estado de Ecuador, en virtud de haber violado los derechos a la libertad personal (art. 9, Pacto) y al debido proceso (art. 14, Pacto), tiene la obligación de **garantizar de inmediato la libertad de ROBERTO ISAÍAS y WILLIAM ISAÍAS.** En este sentido, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias, incluyendo **dejar sin efecto cualquier orden de detención preventiva** que haya dictado o solicitado en el proceso en su contra.

3. Requiera al Estado de Ecuador el **pleno restablecimiento del debido proceso penal** contra ROBERTO ISAÍAS DASSUM y WILLIAM ISAÍAS DASSUM, incluida la  **nulidad del proceso penal que arbitrariamente se ha seguido en su contra.**
4. Requiera al Estado de Ecuador que proporcione a ROBERTO ISAÍAS DASSUM y WILLIAM ISAÍAS DASSUM un **recurso efectivo y aplicable, ante jueces independientes e imparciales, para la defensa de sus derechos y garantías, incluidas sus propiedades arbitrariamente incautadas.**
5. Requiera al Estado de Ecuador **dejar sin efecto el Mandato Constituyente No. 13** y todos los actos de ejecución relacionados con el mismo.
6. Requiera al Estado de Ecuador que **repare los daños causados**, conforme a la regla de la *restitutio in integrum*, vigente en el Derecho internacional general y en el Derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo las costas procesales.
7. Requiera al Estado de Ecuador que **publique** el dictamen que adopte en el presente caso el Comité, en el diario oficial y en dos diarios de mayor circulación nacional.
8. Requiera al Estado de Ecuador que el Comité desea recibir en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para llevar a la práctica el dictamen del Comité.



Roberto Isaías Dassum



William Isaías Dassum

**Notificaciones y Poder:**

354. A los efectos de la presente comunicación y toda su tramitación, conforme al poder que se anexa marcado con el número "152", solicito que todas las notificaciones que me deban hacer como representante de la víctima, sean dirigidas y practicadas en la siguiente dirección:

**DATOS DEL ABOGADO RESERVADOS**